



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de febrero de 2024

Ejecutivo n° 2019-1051

Teniendo en cuenta que mediante auto I del 22 de noviembre de 2023 se decretó la terminación por pago total de la obligación n°5406900394925218, se ordena desglosar por secretaría y a costa de la parte demandada el pagaré en mención.

Así mismo, mediante auto II de la misma fecha, se decretó la terminación por pago de cuotas en mora de la obligación n° 204119054701, en esa medida, atendiendo la solicitud que antecede se ordena desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante los documentos (título y garantía) soporte de la referida obligación.

Déjense las constancias del caso, y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 29 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8224ac665bd12bb071464050e6ac0683cafc074e2d521e4cb436e653231d2380**

Documento generado en 28/02/2024 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de febrero de 2024
Simulación n° 2021-0540

Se reconoce personería para actuar a Luis Alberto Triviño Espinosa, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP¹, con la radicación del escrito en el que se designó al anterior apoderado, se terminó poder otorgado a Gabriel Esteban López, quien actuaba en representación de la parte demandante.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta, ni se reconocerá, la sustitución del poder que Gabriel Esteban López le hace a Arnold Rincón Melo (arch 44).

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 29 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ “ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e8a14a0b51d5ac546882af7b3be9715c3510d8cabdf154d5228cee89283d95**

Documento generado en 28/02/2024 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de febrero de 2024

Ejecutivo n° 2021-1123

En atención a la renuncia presentada por la apoderada de la demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se admite la renuncia del poder presentada por Claudia Emilse Rodríguez.

De otra parte, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la letra de cambio original aportada por la demandante, la cual reposa en físico en la secretaría del despacho.

Finalmente, y con el fin de facilitar la práctica de la audiencia programada para el 21 de marzo de 2024, se informa a las partes que la misma se realizará de forma virtual, por lo que se les insta para que garanticen su comparecencia mediante live/size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 29 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c4fc7411c5a29a54a4a337b4ad6dcd57badfc897dd497770e4e34302f8a34**

Documento generado en 28/02/2024 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Despacho Comisorio n° 2022 - 0933

En atención al escrito que antecede, y debido a que se liberó un espacio en la agenda judicial del despacho, se reprograma la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-932345, ubicado en la calle 6 n° 5 - 14/26 Usme dirección actual, calle 137 B sur n° 3 - 12 dirección catastral, calle 137 B sur n° 14 - 12 dirección catastral, y/o calle 5 A n° 5 - 26.

Fíjese fecha para llevar a cabo la citada diligencia, la hora de las 10:00 am del 2 de julio de 2024. La parte interesada deberá garantizar el traslado del personal del despacho al lugar de la diligencia.

Ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional de la localidad, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada.

Por Secretaría, ofíciense y tramítense por la interesada.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 29 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5557ec0dd2b240853849321dd874034b69328b43dfdb760d5f0d52f1644b14de**

Documento generado en 28/02/2024 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Ejecutivo n° 2022-0935

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el demandante contra el auto de 6 de octubre de 2023 que no tuvo en cuenta la notificación aportada por no contener los datos del juzgado tales como: dirección física, correo electrónico y número de teléfono.

Antecedentes

1.El recurrente argumenta que la notificación enviada fue bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213, que en ninguno de sus apartes contempla como requisito determinar, información explícita del juzgado en el que se tramita el litigio.

Consideraciones

Revisado el expediente, le asiste razón al quejoso, al indicar que según lo dispuesto en la ley 2213, no es posible exigir requisitos adicionales a los impuestos en su artículo 8°.

La Corte Suprema de Justicia, al respecto dijo:

“(...) cuando se elige notificar personalmente por medio de mensaje de datos de correo electrónico, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.(...)



(...) la Ley 2213 de 2022 no precisa ningún requisito adicional para entenderse surtida la notificación electrónica, por lo que, se reitera, acreditar las exigencias señaladas era suficiente para que se tuviese enterada a la demandada del trámite surtido en su contra y su auto admisorio. (...)” STL7023-2023 Radicado n° 102963 Magistrado Ponente Iván mauricio Lenis Gómez.

En suma, prospera la censura y en su lugar, como la notificación enviada al demandado cumple con los presupuestos de la Ley 2213, se tendrá por notificado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Ténganse por notificado al demandado Orlando Barbosa Lancheros al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Tercero: En firme ingrese el proceso para continuar con el trámite.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 29 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M


Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e66ab5cb80dd1a1348c20314893b0d535553fddddd1cf17f7d7a71c5e2992677

Documento generado en 28/02/2024 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 28 de febrero de 2024
Insolvencia (impugnación acuerdo pago) n° 2023 - 0166

En atención a la solicitud de desistimiento de la impugnación al acuerdo de pago presentada por el acreedor Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y conforme al artículo 314 del CGP, el despacho, **resuelve:**

- 1. Aceptar el desistimiento de la impugnación al acuerdo de pago presentada por el acreedor Gerardo Gabriel Pardo Piñeros, dentro del trámite de negociación de deudas de Manuel Ricardo Barriga Salgado.
- 2. Devolver las presentes diligencias al conciliador que conoce de este asunto para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 29 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 082076e9663aabcfdc6048016306ac0138b68a90148823db1abb4d05595fdc12
Documento generado en 28/02/2024 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 28 de febrero de 2024 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 - 472

Se tiene por notificado al demandado personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (arch. 08).

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 29 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86a868e1f277fa62a7599b17932e7995acd29d365c24dbeee61b75c6ca7c92**

Documento generado en 28/02/2024 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 28 de febrero de 2024 (Auto II)

Ejecutivo N° 2023 - 472

1. Mediante auto del 6 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bayport Colombia SA contra Omar Alfredo Naicipa.

2. El demandado se notificó personalmente al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 29 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9992f44a38e90270b1ff9a4bf8d99700de1f0bea61dc1a19ebb04b9c28982863**

Documento generado en 28/02/2024 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Ejecutivo n°2023-0853

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Conavet SA en liquidación contra el Centro de Abastos Agropecuarios SAS, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. Sin condena en costas.
4. La parte demandante deberá hacer entrega del título-valor original a la parte demandada.
5. Se reconoce personería para actuar a Edwin Steven Avendaño Montenegro, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 29 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b96234ce470928491f24d13409a9d83d25509af089fca69bcc1f753cb4e947**

Documento generado en 28/02/2024 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Insolvencia n° 2023-0968

Se decide el recurso de reposición, presentado por Banco de Occidente SA (acreedor) contra los autos I y II del 17 de octubre de 2023, en los que, previo a decidir las objeciones propuestas, se decretaron pruebas y se fijó fecha para evacuar la audiencia que trata el artículo 552 del CGP.

Antecedentes

1.En síntesis, el recurrente argumenta que, según lo dispuesto en el artículo 552 del CGP, “(...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)”, sin ningún otro trámite adicional. Entonces, decretar pruebas y fijar fecha para la práctica de audiencia, no va acorde al procedimiento establecido, y más sin un fundamento jurídico debidamente explicado.

Consideraciones

Revisado el expediente, se encuentra que le asiste razón al quejoso, ya que el artículo 552 del CGP, es claro en indicar que las objeciones que se presenten dentro de un proceso de negociación de deudas deben resolverse de plano y por medio de auto. Ello significa que – como ocurrió en este caso- el decreto de pruebas y la audiencia fijada están por fuera del trámite procesal establecido, y por lo mismo, resultan improcedentes.

Por tanto, se revocarán las providencias censurada, para en su lugar continuar con el trámite pertinente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar los autos I y II del 17 de octubre de 2023, en los que, previo a decidir las objeciones propuestas, se decretaron pruebas y se fijó fecha para evacuar la audiencia que trata el artículo 552 del CGP.

Segundo: En firme, ingrese el expediente al despacho para resolver de plano la objeción propuesta.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 29 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e65e5c4d569e8179dd4cbf3b170e0d96cef9001d4e93dfd94b7aca55e8455b**

Documento generado en 28/02/2024 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024
Ejecutivo n° 2023-1215

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000 para la fecha en que fue radicada.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$41'083.388.26 como capital, más \$2'523.583,14 por intereses de plazo, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 29 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8fe895b1f3d3dc6654a2ee4a55b19477142a3d700a0d03f8424612806fe178**

Documento generado en 28/02/2024 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>